

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



JOSÉ L. MIRANDA VIERA
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0039

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Querella.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 17 de agosto de 2020, el Querellante, José L. Miranda Viera, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. El Querellante solicitó que el Negociado de Energía ordene a la Autoridad abstenerse de cortar el servicio de energía eléctrica debido a que se encuentra al día en el pago corriente de su cuenta y que los pagos que se encuentran realizando se atribuyan a la cuenta y no al pago de cargos atrasados.¹ El Querellante también solicitó que el Negociado de Energía declare nulo un acuerdo que suscribió con la Autoridad el 1 de octubre de 2019 relacionado a su cuenta de servicio eléctrico.²

Tras múltiples incidencias procesales, el 28 de mayo de 2021 se emitió una *Resolución y Orden* en autos para, entre otros asuntos, declarar con lugar la solicitud del Querellante para que se dieran por admitidos los requerimientos de admisiones no negados por la Autoridad. En consecuencia, se dieron por admitidos los siguientes hechos:

1. Que el acuerdo de pago alegadamente firmado por el Querellante con la Autoridad fue firmado bajo intimidación y/o error.
2. Que para la firma de dicho acuerdo al Querellante no se le mostró la evidencia que alegadamente sustentaba la reclamación de la Autoridad.
3. Que al Querellante, previo a la firma del alegado acuerdo de pago, se le indicó que si no firmaba el mismo, se le cortarían la luz.
4. Que la Autoridad nunca hizo una prueba de medición al contador ubicado en la residencia del querellante.
5. Que, al contratar el servicio de energía eléctrica con el Querellante bajo la cuenta de éste, la Autoridad no realizó inspección alguna del metro que se usó para medir la electricidad que se le sirvió al Querellante bajo la cuenta de referencia.
6. Que de haberse inspeccionado el metro que se usó para medir la electricidad que se le sirvió al Querellante bajo la cuenta de referencia, al momento de contratarse el servicio de energía eléctrica con el Querellante, la Autoridad hubiera detectado lo que bajo su criterio ha denominado en el caso de autos como un "consumo no registrado".
7. Que la Autoridad fue negligente al no realizar inspección alguna del metro que se usó para medir la electricidad que se le sirvió al Querellante en su residencia, al momento de contratarse el servicio de energía eléctrica con el Querellante y/o durante el tiempo que duró ese servicio.
8. Que la única razón por la que la Autoridad no detectó el alegado "consumo no registrado" del Querellante, fue porque nunca, durante el tiempo que se le dio

¹ Querella, p. 9.

² *Id.*

servicio bajo la cuenta de referencia, llevó a cabo inspección alguna del metro que se usó para medir la electricidad que se le sirvió al Querellante.

Así las cosas, el 21 de julio de 2021, el Querellante presentó una Solicitud de Resolución Sumaria a su favor. Posteriormente, el 4 de agosto de 2021, se emitió una *Orden* en autos para, entre otros asuntos, concederle a la Autoridad un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación en autos de la orden, para presentar su contestación a la Solicitud de Resolución Sumaria presentada por el Querellante. En dicha orden se le apercibió a la Autoridad que de no presentar su contestación dentro del término provisto, se entendería que la Solicitud de Resolución Sumaria había quedado sometida para la consideración de este foro.

La Autoridad no presentó su contestación a la Solicitud de Resolución Sumaria dentro del término provisto. Ante ello, el 25 de agosto de 2021, el Querellante presentó una moción para solicitar nuevamente un dictamen sumario del presente caso, entre otros remedios procesales y sustantivos.

El 27 de agosto de 2021, se emitió una *Resolución y Orden* en autos para declarar NO HA LUGAR la Solicitud de Resolución Sumaria presentada por el Querellante. En esencia, se determinó que existía controversia a los efectos de si el Querellante había sido notificado adecuadamente de los procesos administrativos comenzados por la Autoridad en su contra por alegado uso indebido de energía eléctrica. Además, se citó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el 7 de octubre de 2021 para atender los asuntos en controversia.

El 7 de octubre de 2021, se celebró la Vista Evidenciaria, según señalada. El Querellante compareció representado por el Lcdo. Raúl E. Rosado Toro. Por su parte, la Autoridad estuvo representada por el Lcdo. Alexander G. Reynoso Vázquez, quien estuvo acompañado por el testigo Jesús Aponte Toste, Supervisor del Directorado de Servicio al Cliente de LUMA Energy.

Durante la celebración de la Vista Evidenciaria, se escucharon los planteamientos respecto a las controversias pendientes de adjudicación. Asimismo, las partes argumentaron sobre la existencia de justa causa para la dilación en la presentación de la querrela de epígrafe. Al concluir la vista, las partes dieron por sometido el caso para su adjudicación final.

II. Derecho Aplicable y Análisis

a. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4 de la 57-2014³ establece que el Negociado de Energía, entre otras, tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico, así como los casos y controversias sobre revisiones de facturas emitidas por las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica. Además, el referido Artículo dispone que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción regulatoria, investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que provea servicios en Puerto Rico.⁴

De otra parte, el Artículo 6.3 (rr) de la Ley 57-2014 le confiere al Negociado de Energía jurisdicción para “[r]evisar decisiones finales de la Autoridad de Energía Eléctrica respecto a querrelas y solicitudes de investigación de sus clientes”.⁵ Sobre el ejercicio del poder de revisión del Negociado de Energía, el Artículo 6.20 de dicha Ley establece que las disposiciones de la Ley 38-2017 (“LPAU”) ⁶ reglamentarán de manera general los

³ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁴ Véase Ley 57-2014, Art. 6.4.

⁵ *Id.* Art. 6.3 (rr).

⁶ Conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo del Gobierno de Puerto Rico*, (“LPAU”), según enmendada.



procedimientos administrativos al amparo de la Ley 57-2014, cuando esta no provea disposiciones particulares al respecto.⁷

Por su parte, la LPAU establece que la adjudicación es “el pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte”.⁸ Asimismo, la resolución o decisión final de una agencia en un procedimiento adjudicativo se define como “cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una (1) o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas”.⁹

De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que una decisión final “es aquella que dispone del caso ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes [y] que culmina en forma final el procedimiento administrativo respecto a todas las controversias”.¹⁰ Por lo tanto, una decisión final de la Autoridad sobre una “querrela” o “solicitud de investigación” de un cliente es un pronunciamiento de la corporación pública que dispone en su totalidad de una controversia en relación con algún derecho u obligación que corresponda al cliente, sobre un asunto que esté bajo la jurisdicción de la Autoridad.

Según la LPAU, una decisión final “deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación [y] la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión”.¹¹ Tal y como expusimos anteriormente, el Artículo 6.3 (rr) de la Ley 57-2014, establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción para revisar determinaciones finales de la Autoridad respecto a querellas relacionadas a sus clientes. No obstante, todo cliente debe agotar ante la Autoridad cualquier proceso administrativo establecido por ésta, previo a solicitar una revisión formal por parte del Negociado de Energía.¹² De igual forma, el cliente debe cumplir con los términos estatutarios y reglamentarios para la radicación de cualquier recurso de revisión ante el Negociado de Energía.

b. Naturaleza de los términos contenidos en la Ley 57-2014

Nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello.¹³ A esos fines existen diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.¹⁴

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término improrrogable. El procesalista Hernández Colon, cuya obra el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque”.¹⁵ Estos términos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío.¹⁶ Según el Tribunal Supremo, esto quiere decir que “una vez transcurre

⁷ El Artículo 6.20 de la Ley 57-2014 establece que “[t]odos los procesos para los cuales esta Ley no provea disposiciones particulares, se regirán por la [LPAU]”.

⁸ LPAU, Sec.1.3 (b).

⁹ *Id.* Sec. 1.3(g).

¹⁰ *Departamento de Educación v. Sindicato*, 168 D.P.R. 527, 545 (2006).

¹¹ LPAU, Sec. 3.14.

¹² Véase Artículo 6.4 de la Ley 57-2014.

¹³ *Rosario Domínguez v E.L.A.*, 198 D.P.R.197, 207 (2017), citando RAFAEL HERNANDEZ COLON, DERECHO PROCESAL CIVIL 308, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 24.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.* §1804, p. 201. Énfasis suplido.

¹⁶ *Cruz Parrilla v. Dpto. De la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.



un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración”.¹⁷

Debido a las graves consecuencias que provoca el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir claramente la intención del legislador de imponerle esa característica al término”.¹⁸ Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el asunto. No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa.¹⁹ Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.²⁰

Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, “se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, **presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido**”.²¹ Más aun, “[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las **circunstancias específicas** que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto”.²² **No obstante, las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.**²³ (Énfasis suplido)

Al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.²⁴ En este ejercicio de interpretación “debe acudir primero al texto de la Ley. Sólo si se encuentra ambigüedad en el texto, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los propósitos legislativos”.²⁵

Según la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, la ‘letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu’. Es por ello por lo que ‘si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa’”.²⁶ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.²⁷

c. *Reglamento 7982 de la Autoridad*²⁸

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.* 403-404. Énfasis suplido. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

¹⁹ *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, supra, p. 209-210.

²⁰ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 92 (2013).

²¹ *Cruz Parrilla v. Depto. De la Vivienda*, supra, p. 403. Énfasis suplido.

²² *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. Énfasis en el original.

²³ *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003).

²⁴ *Id.* 404.

²⁵ *Id.* Énfasis suplido. Véase también *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

²⁶ *Id.* 404. Citas internas omitidas.

²⁷ *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, supra.

²⁸ *Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica*, según enmendado, de 14 de enero de 2011.



El Reglamento 7982 de la Autoridad, *supra*, establece en su Sección IX, Artículo A, sobre “Intervención con el Equipo de Medición”, lo siguiente:

1. Los contadores o medidores (metros) y cualquier otro equipo o material suministrado o instalado por la Autoridad permanecen como de su propiedad, y ésta tiene el derecho a desmontar, desconectar, inspeccionar, reparar o sustituir tales equipos y materiales en cualquier momento que lo considere necesario. Queda prohibido al cliente y a cualquier otra persona que no sea empleado de la Autoridad accionar, manipular o intervenir el equipo de medición, los conductores, transformadores, sellos y aros de los contadores o medidores (metros) o cualquier otro artefacto que forme parte de la instalación de la Autoridad. Cuando la intervención se efectúa por la Autoridad a solicitud y en interés exclusivo del cliente, este paga los costos de tal intervención.
2. En las estructuras, locales y terrenos que sean propiedad o estén bajo el control del cliente, éste vela porque no se intervenga, interfiera o manipule con los medidores de la Autoridad, y que no se instalen derivaciones en las tomas antes de los contadores o medidores (metros). El cliente es responsable, además, de ejercer el debido cuidado, vigilar y tomar las precauciones necesarias para proteger y prevenir daños e intervenciones indebidas a la propiedad de la Autoridad instalada en estructuras, locales o terrenos que sean de su propiedad o que estén bajo su control.
3. La intervención con los medidores o contadores sin la previa autorización de la Autoridad constituye un delito de apropiación ilegal, según el Artículo 192 del Código Penal de Puerto Rico. La interferencia con el contador o medidor (metro) también constituye un delito menos grave, según establece el Artículo 196 del Código Penal de Puerto Rico y una violación a las disposiciones de este Reglamento.

De otra parte, la Sección XI del citado Reglamento, sobre “Uso Indebido de la Energía Eléctrica, dispone en lo pertinente que:

1. Cuando se detecte una situación de uso indebido, la Autoridad puede denunciar la misma ante las autoridades pertinentes. El cliente o usuario o aquella otra persona natural o jurídica que se haya aprovechado de energía eléctrica no medida o no facturada está obligado a pagar los gastos de investigación, de eliminar la condición detectada y pagar cualquier multa que le sea impuesta. El cliente o cualquier usuario o usuario no autorizado que se haya aprovechado indebidamente del servicio es responsable de pagar a la Autoridad el importe del estimado que ésta haga de la energía eléctrica dejada de registrar por el medidor o contador (metro) y que no se facturó.
2. Cuando se detecta una condición de uso indebido, los empleados que la detecten proceden a recopilar la evidencia y a corregir o eliminar la condición detectada. Esta información se notifica a la oficina comercial. El Gerente de la oficina comercial puede presentar una querrela contra el cliente, usuario o usuario no autorizado bajo las disposiciones de la LPAU. La Autoridad puede solicitar en dicha Querrela que se ordene al cliente, usuario o usuario no autorizado el pago de la cuantía que se determine fue consumida y no registrada por el equipo de medición. El Juez Administrativo también puede ordenar la suspensión del suministro de energía eléctrica en caso de que el cliente no cumpla con el pago ordenado. El cliente, usuario o usuario no autorizado está obligado a pagar los gastos administrativos, además de cualquier multa administrativa que se imponga como resultado de dicho proceso.

d. Jurisdicción sobre la Materia

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.²⁹ Cuando hablamos de jurisdicción sobre la materia, nos referimos a la

²⁹ *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 D.P.R. 700, 708 (2014).



capacidad de un tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal. **Si no hay jurisdicción sobre la materia, el tribunal está obligado a desestimar el caso.**³⁰ (Énfasis nuestro)

En *Shell v. Srio. Hacienda, supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció las circunstancias inexorablemente fatales que conlleva la falta de jurisdicción sobre la materia: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden otorgar voluntariamente al tribunal jurisdicción sobre la materia ni puede el tribunal arrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales tienen el deber ineludible de auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) un planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualesquiera de las partes o por el tribunal motu proprio.

Por otro lado, sabido es que los tribunales deben ser guardianes del ejercicio de su jurisdicción. Asimismo, es norma reiterada aquélla que impone a los tribunales la ineludible obligación de examinar prioritariamente si poseen jurisdicción para adjudicar un caso ante sí.³¹

Según expuesto, el Reglamento 7982 de la Autoridad le otorga la facultad de realizar cualquier inspección del contador de un cliente, mientras que a la vez le impone la obligación al cliente de velar porque no se intervenga, interfiera o manipulen los medidores de la Autoridad, ya sea para éste o para terceros. Dicho Reglamento también dispone que, detectada una situación de uso indebido, la Autoridad puede denunciar la misma ante las autoridades pertinentes, o **presentar una querrela contra el cliente** bajo las disposiciones de la LPAU. (Énfasis suplido). A esos fines, el proceso administrativo por uso indebido de energía eléctrica se inicia con una querrela presentada por el Gerente de la oficina comercial correspondiente a la cuenta del consumidor en la cual se detectó la irregularidad.

En el presente caso, se desprende de los documentos que obran en el expediente, así como de la evidencia tanto testifical como documental presentada durante la celebración de la Vista Evidenciaria, que el 20 de marzo de 2017, la Autoridad notificó una carta al Querellante para indicarle que había detectado una situación irregular en el equipo de medición y/o componentes del sistema eléctrico de su propiedad o de una estructura cuya cuenta se encontraba a su nombre.³² Se desprende de dicha carta que la alegada irregularidad no permitió medir la totalidad o parte del consumo. Además, que la irregularidad detectada consistió en “desviación de línea de carga”.

Luego de recibir la carta, el Querellante acudió a la Oficina Regional de Irregularidades en el Consumo de Energía Eléctrica (ICEE) de la Región Sur. En dicha oficina se orientó al Querellante sobre el proceso en su contra.³³ También se realizó un reajuste en la cuenta de servicio eléctrico perteneciente al Querellante y se acordó que éste abonaría mensualmente a la deuda acumulada hasta ese momento.³⁴

Posteriormente, durante el año 2019, al Querellante se le cortó el servicio eléctrico en su residencia. Así las cosas, el 1 de octubre de 2019, el Querellante y la Autoridad suscribieron un acuerdo denominado “Reconocimiento de Deuda y Acuerdo Transaccional.”³⁵ En dicho acuerdo el Querellante se comprometió a pagar la suma total de \$7,284.24, con un pronto de \$1,000.00 y una amortización del resto en 72 pagos mensuales por la cantidad de \$110.19 hasta su saldo total. Se desprende de dicho documento la firma del Querellante.

³⁰ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122 (2012).

³¹ *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 D.P.R. 644 (1979)

³² Véase Exhibit 1 del Querellante; admitido durante la Vista Evidenciaria.

³³ Véase Exhibit 2 de la Autoridad; admitido durante la Vista Evidenciaria.

³⁴ *Id.*

³⁵ Véase Exhibit 3 de la Querrela presentada por el Querellante.



Con relación al “Reconocimiento de Deuda y Acuerdo Transaccional” otorgado por las partes el 1 de octubre de 2019, se emitió una *Resolución y Orden* en autos para dar por admitido el hecho de que dicho acuerdo fue firmado bajo intimidación y/o error. Estas circunstancias particulares que llevaron a la firma del acuerdo invalidan el consentimiento prestado por el Querellante durante la otorgación del acuerdo. Por lo tanto, forzoso es concluir que dicho acuerdo es nulo y no surtió efecto jurídico que vincule a las partes.

Establecido lo anterior, también es un hecho que el Querellante no presentó objeción ni solicitud alguna ante la Autoridad para que se comenzara una investigación con relación a las alegadas irregularidades detectadas en el equipo de medición de la cuenta que se encontraba a su nombre, según expuestas en la carta que se le notificó el 20 de marzo de 2017. Esto a pesar de que en dicha carta se le indicó al Querellante que podía solicitar por escrito una revisión de su caso ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad. Además, es un hecho que no es hasta el 17 de agosto de 2020 que el Querellante presenta un recurso ante este foro para solicitar un remedio en cuanto al alegado uso indebido de energía eléctrica que le imputa la Autoridad.

No obstante, el Querellante arguye que no tuvo oportunidad de agotar remedio administrativo alguno ante la Autoridad debido a que **no fue notificado adecuadamente del proceso en su contra**. En particular, el Querellante plantea que la carta remitida por la Autoridad el 20 de marzo de 2017 no tuvo efecto legal alguno porque no le notifica adecuadamente el procedimiento aplicable ni sus derechos. A esos efectos, el Querellante señala que dicha carta le concedió el mismo término de veinte (20) días para acudir a la ICEE para discutir los detalles del informe de la irregularidad encontrada y para solicitar por escrito una revisión de su caso ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad.

En cuanto a los términos para acudir ante el Negociado de Energía, el Querellante arguye que dichos términos no comenzaron a transcurrir debido a que la Autoridad nunca le notificó sobre su derecho de apelar. Además, que la Autoridad incumplió con su propio reglamento. Por su parte, la Autoridad arguye que la querrela de epígrafe fue presentada fuera de los términos para así hacerlo que dispone la reglamentación aplicable.

Es un principio reconocido en nuestro ordenamiento jurídico que “**el requisito de notificación tiene, entre otros, el propósito de comunicar a las partes la decisión tomada y la oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios disponibles por ley**”.³⁶ De igual forma, que el término para ejercer estos derechos no comienza a cursar si la entidad del Estado incumple su obligación.³⁷ No obstante, el término quedará sujeto a la doctrina de incuria, es decir, “la dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad”.³⁸

En el presente caso, un análisis de la carta enviada por la Autoridad al Querellante el 20 de marzo de 2017 nos lleva a concluir que su contenido no constituyó una notificación adecuada de los derechos del Querellante a tenor con las disposiciones del Reglamento 7982 de la Autoridad y la LPAU. Particularmente, dicha carta es sumamente confusa en cuanto al procedimiento aplicable y los derechos que le asisten al Querellante. De igual forma, dicha carta deja de exponer el derecho que le asiste al Querellante de solicitar una revisión de la determinación de la Autoridad ante un foro revisorio.

Asimismo, un análisis de la totalidad de los hechos nos lleva a concluir que el Querellante no ha demostrado dejadez o negligencia en el reclamo de sus derechos. Los hechos demuestran que el Querellante acudió a las oficinas de la Autoridad a vindicar sus derechos en dos ocasiones de forma proactiva: primero inmediatamente después de recibir la carta del 20 de marzo de 2017 sobre el alegado uso indebido de energía; y luego inmediatamente después que se le cortara el servicio eléctrico en el año 2019. Además, la Autoridad no demostró que la comparecencia del Querellante ante este foro le haya causado perjuicio sustancial alguno debido al transcurso del tiempo en cuestión.

³⁶ *Picorelli v. Departamento de Hacienda*, 179 D.P.R. 720, 737 (2010). Énfasis suplido.

³⁷ *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 D.P.R. 119, 124 (1997).

³⁸ *Id.* a la pág. 124.



En cuanto al remedio que le asiste al Querellante, en virtud del Artículo 6.3 (rr) de la Ley 57-2014, *supra*, el Negociado de Energía ostenta jurisdicción para atender las determinaciones finales de la Autoridad, incluyendo los casos sobre alegado uso indebido del servicio eléctrico, pues dichos procesos pueden culminar en la suspensión del servicio eléctrico del cliente. No obstante, en el presente caso no existe una determinación final por parte de la Autoridad respecto al alegado uso indebido de energía eléctrica por parte del Querellante. Por lo tanto, el Negociado de Energía no ostenta jurisdicción en estos momentos para entrar en los méritos de la querrela en autos y lo que procede es ordenar que la Autoridad comience el procedimiento administrativo correspondiente sobre uso indebido de energía eléctrica contra el Querellante a tenor con el Reglamento 7982 y en cumplimiento con el debido proceso de ley que exige la LPAU.

III. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la querrela presentada en autos. A su vez, **ORDENA** a la Autoridad a iniciar el procedimiento administrativo sobre uso indebido de energía eléctrica en el caso del Querellante. Finalmente, **ORDENA** el cierre y archivo del presente caso, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del citado Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU, *supra*, y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.




Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 15 de diciembre de 2021. Certifico además que el 23 de diciembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0039 y he enviado copia de la misma a: dbilloch@diazvaz.law y rer1959@yahoo.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Damaris I. Billoch Colón
P.O. Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

José L. Miranda Viera
Lic. Raúl E. Rosado Toro
Club Manor Village
B4 calle Tomás Agrait
San Juan, PR 00924

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de diciembre de 2021.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria Interina



Anejo A

Determinaciones de Hechos

1. El Querellante tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad bajo el número 9801801000.
2. El 20 de marzo de 2017, el Querellante recibió una carta de la Autoridad en donde se le notificó que se había detectado una situación irregular en el equipo de medición y/o componentes del sistema eléctrico de su propiedad o de una estructura cuya cuenta se encontraba a su nombre. Se desprende de dicha carta que la alegada irregularidad no permitió medir la totalidad o parte del consumo. Además, que la irregularidad detectada consistió en “desviación de línea de carga”. La carta le concede el mismo término de veinte (20) días al Querellante para acudir a la Oficina Regional de Irregularidades en el Consumo de Energía Eléctrica (ICEE) para discutir los detalles del informe de la irregularidad encontrada y para solicitar por escrito una revisión de su caso ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad.
3. Luego de recibir la carta, el Querellante acudió a la Oficina Regional de Irregularidades en el Consumo de Energía Eléctrica (ICEE) de la Región Sur. En dicha oficina se orientó al Querellante sobre el proceso en su contra. También se realizó un reajuste en la cuenta de servicio eléctrico perteneciente al Querellante y se acordó que este abonaría mensualmente a la deuda acumulada hasta ese momento.
4. Posteriormente, durante el año 2019, la Autoridad suspendió el servicio eléctrico en la residencia del Querellante.
5. El 1 de octubre de 2019, el Querellante suscribió un “Reconocimiento de Deuda y Acuerdo Transaccional” con la Autoridad. En dicho acuerdo el Querellante se comprometió a pagar la suma total de \$7,284.24, con un pronto de \$1,000.00 y una amortización del resto en 72 pagos mensuales por la cantidad de \$110.19 hasta su saldo total. Se desprende de dicho documento la firma de Querellante.
6. El 17 de agosto de 2020, el Querellante presentó ante el Negociado de Energía una querrela contra la Autoridad bajo el procedimiento ordinario.
7. El 28 de mayo de 2021, el Negociado de Energía emitió una *Resolución y Orden* en autos para, entre otros asuntos, declarar con lugar la solicitud del Querellante para que se dieran por admitidos los requerimientos de admisiones no negados por la Autoridad, para medir la electricidad que se le sirvió al Querellante bajo la cuenta de referencia.
8. El 20 de marzo de 2017, la Autoridad envió una al Querellante que no constituyó una notificación adecuada de los derechos del Querellante a tenor con las disposiciones del Reglamento 7982 de la Autoridad y la LPAU.
9. El Querellante no incurrió en dejadez o negligencia en el reclamo de sus derechos.

Conclusiones de Derecho

1. El Artículo 6.4 de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía, entre otras, tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico, así como los casos y controversias relacionados a revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.
2. El Artículo 6.3 (rr) de la Ley 57-2014 confiere al Negociado de Energía jurisdicción para revisar decisiones finales de la Autoridad de Energía Eléctrica respecto a querrelas y solicitudes de investigación de sus clientes.
3. La LPAU establece que la adjudicación es el pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.
4. La LPAU establece que una decisión final deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación [y] la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión.
5. La Sección IX, Artículo A del Reglamento 7982, faculta a la Autoridad a realizar cualquier inspección del contador de un cliente, mientras que a la vez le impone la obligación al cliente de velar porque no se intervenga, interfiera o manipulen los medidores de la Autoridad, ya sea por éste o por terceros.



6. Dicho Reglamento dispone que, detectada una situación de uso indebido, la Autoridad puede denunciar la misma ante las autoridades pertinentes, o presentar una querrela contra el cliente bajo las disposiciones de la LPAU.
7. Es un principio reconocido en nuestro ordenamiento jurídico que “el requisito de notificación tiene, entre otros, el propósito de comunicar a las partes la decisión tomada y la oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios disponibles por ley. De igual forma, que el término para ejercer estos derechos no comienza a cursar si la entidad del Estado incumple su obligación. No obstante, el término quedará sujeto a la doctrina de incuria, es decir, “la dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad”.
8. La carta enviada por la Autoridad al Querellante el 20 de marzo de 2017 no constituyó una notificación adecuada de los derechos del Querellante a tenor con las disposiciones del Reglamento 7982 de la Autoridad y la LPAU.
9. El Querellante no incurrió en dejadez o negligencia en el reclamo de sus derechos.
10. En virtud del Artículo 6.3 (rr) de la Ley 57-2014, el Negociado de Energía tiene jurisdicción para atender las determinaciones finales de la Autoridad, incluyendo los casos sobre uso indebido de energía eléctrica.
11. En el presente caso no existe una determinación final por parte de la Autoridad con relación al alegado uso indebido de energía eléctrica por parte del Querellante.
12. El Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la querrela presentada por el Querellante hasta tanto la Autoridad concluya el proceso administrativo y emita una determinación final sobre el alegado uso indebido de energía eléctrica por parte del Querellante.

